



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2021-00142-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **427fea437abb9f34bbef850ad89c4ffd382ec911242d50d8bce96bf0e51f24d**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2021-00172-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **95d2c0c304bec66775933741ea1fb18df90590bcf29fc01069a67efc881f0ac0**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2021-00180-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **05a2270de6dd53b46e320c05326fab5c61516d767d5dc59ce56c11e896059bc8**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2021-00231-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de los demandados en el proceso de la referencia, como se prueba con las constancias anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Así las cosas, los términos judiciales comenzaron su computo a partir del 8 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6879dc2914ac70bbcd92acb55fe387387cb3ff9319f038dcbca86ecbd165ed1**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2021-00422-00

En atención a la citación para notificación personal de los demandados **JUAN ESTEBAN RUA OSORIO Y CARLOS MARIO OSORIO CARDONA**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que los demandados no concurren en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **af0ccae9182d0891b0ceabf1c6c281c6c25e6f20c0e587d8d38493b226fe605e**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2021-00549

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

En razón a lo anterior y de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, además de verificado el pago como se anexa al cuaderno digital, procederá el Despacho al estudio de la misma.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **157394910eaf7d8e420e9ac3a76e73e24af0bd9746f2d50473aa857ebfea4131**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2022-00006-00

En atención a la citación para notificación personal del demandado dentro del proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que el demandado no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a352b5aa07024801081936ef8cb70449a109dc90bd4c01744cb530958199c**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2022-00078-00

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **JORGE OSWALDO HOLGUÍN MONTAÑO** con T.P. 183.927 del C.S de la J., para representar al demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **131ced756483cfda4ce3bd515ee320983a12e01e0f7475435c275ca0613b288e**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2022-00086-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **5c3fb5b9eebe75daa8f24f334b4964a885f2fe21c445a69b00d3f5f67da625a2**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2022-00103-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandada **YULY ANDREA FLÓREZ**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Así las cosas, los términos judiciales comenzaron su computo a partir del día 26 de abril de 2022

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb712cb33f48846a450dade34b71578eb929df3e497eb69e06342540e8500080**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Rad. 2022-00121

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora (Cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, procederá limitando la cautela a la necesaria, de cara al monto de la obligación a ejecutar.

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar la inscripción de la demanda sobre la sociedad **SAN SEBASTIÁN CONSTRUCTORES S.A.S.**, con **NIT. 900999446-3**.

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se oficiará a la **CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**, para que inscriba dicha medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414590d1626ad2286b81b7d4df1ab322b4f6f5d2e43312905fb5169d15caabb**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de abril de 2021

Rad. 2022-00124

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **GUILLERMO LEÓN MONTOYA ANGÉL** con T.P. 346.917 del C.S de la J., para representar al señor **IVÁN DE JESUS ZAPATA RIVERA** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

En este orden, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE del prenombrado, por ende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del presente, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otro lado, dese traslado del recurso de reposición impetrado por la parte actora contra la providencia del 1 de abril, conforme lo manda el artículo 319 del C.G del P., se le corre traslado al extremo pasivo por el lapso de tres (03) días, para los fines pertinentes. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira CastroJuez
Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee38faab7ead3b0d61ce3383981b89bab379495efad6bed9281100811187846**

Documento generado en 25/04/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00136-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Anthony Medina Castillo
Auto Interloc.:	00392
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia del **BANCO FINANDINA S.A.** con **NIT. 860.051.894-6** y en contra de **ANTHONY MEDINA CASTILLO** con **C.C. 1.130.586.826** por **pago del total de la obligación.**

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **OSCAR IVAN MEJIA HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.349.107, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 001-1226518. La cautela fue comunicada por oficio 00814 del 23 de julio de 2021.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los dineros que el demandado **ANTHONY MEDINA CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 1130586826, tenga depositados en el banco **BANCOLOMBIA.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81e49f5411a8473bc8065ecde55103b22193c72fc606c42ed2979801940d0a**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Radicado: 2022-00152-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 18 de abril del presente año, en cuanto a que por errata se omitió dentro de la digitación del monto insoluto de la obligación la suma correcta, siendo **“TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.466.664.00)”**

En consecuencia, **SE CORRIGE** indicando que, para todos los efectos, el monto establecido dentro el numeral **PRIMERO** del auto que libró mandamiento de pago y que corresponde al capital insoluto es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.466.664.00)**, tal y como se observa dentro del valor en números allí plasmado.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091ad037021fcb1a4735de5e740a0a5fe10405738fdce44f099b9fa882bd245**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00168-00**
Demandante: Carlos Mario Arango Jaramillo
Demandado: Ángel Augusto Muñoz Tascón
Auto Interlocutorio: 00390
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura en la fecha, se advirtió que no le asiste la competencia a la suscrita Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar las contenidas en los numerales primero y tercero de dicha normar, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio del demandado es Itagüí, Antioquia, información que también reposa dentro del acta de conciliación arribada como título ejecutivo,

teniéndose que su domicilio es el municipio de Itagüí, evento que en primer momento da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

Por otra parte, y en supuesta aplicación del fuero contractual, la parte actora en aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces de Caldas, Antioquia, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*, en tanto “**...En razón del lugar donde debe cumplirse con el pago de la obligación y la cuantía de la obligación objeto de cobro ejecutivo.**”, argumentación que no es admisible por el Juzgado, toda vez que verificada dicha acta, la misma no solo se suscribió en el municipio de Itagüí, Antioquia, sino que no se indicó expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación, no pudiéndose hacer una interpretación al documento cartular sobre un evento no consagrado, pues se partiría de una presunción que contraviene el principio de literalidad de los títulos valores.

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, esto es, el domicilio de los demandados, que al conocerse es Itagüí, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de la obligación contenida en la conciliación obrante en el expediente, debe dirigirse a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ITAGUI, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, como lo sería el pacto expreso sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva incoada por **CARLOS MARIO ARANGO JARAMILLO** en contra de **ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCON**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589394a00e4ae2a12506f510f65381c343b6c143d5b3f184611c72b70e8f5bc7**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00171 -00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Jonnatan Alveiro Zapata Arboleda y otro
Auto Interlocut.:	00391
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** y en contra de **JONNATHAN ALVEIRO ZAPATA ARBOLEDA C.C. 1.041.149.731** y **JUAN SEBASTIAN PRESIGA VARGAS C.C. 1.040.747.444**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.483.145.00)** por concepto de capital contenido en la obligación pactada en el pagare No. 02-1092 más los intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho, **VALERIA ALZATE ARANGO** con **T.P. 380.422**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d67ca1b8b2a71421ce1cf09fb10c689be8ef3521bdf0c47124fd5bce0aa416**
Documento generado en 25/04/2022 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: Luz Marina Cuartas
Demandado: Carlos Alejandro Bolívar y otros
Auto Interlocutorio: 00393
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Arrimará poder para actuar, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., y/o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, con presentación personal o con la antefirma de la poderdante a través de mensaje de datos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a6934f9c3454c58d2bf8a3a5917e51c859ef37742f4a38ffce93490189a7b**

Documento generado en 25/04/2022 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>